REGLAMENTO (CEE) Nº 1667/91 DE LA COMISIÓN

de 14 de junio de 1991

por el que se fija el precio mínimo de compra de los limones entregados a la industria y el importe de la compensación financiera posterior a la transformación de estos limones hasta el final de la campaña 1991/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1199/90 [2], y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/77, el precio mínimo que los transformadores deben pagar a los productores se fija en el 105 % del precio medio de retirada, calculado de conformidad con el primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1603/91 [4], a partir de la campaña de 1991/92; que, en España y en Portugal, el precio mínimo está fijado respectivamente en 130 % y 105 % de los precios medios de retirada válidos en estos Estados miembros para la campaña de que se trate;

Considerando que, según el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/77, la compensación financiera no puede ser mayor que la diferencia entre el precio mínimo de compra a que se refiere el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de la materia prima en los terceros países productores;

Considerando que es conveniente establecer las disposiciones aplicables en caso de que un producto cosechado en España o en Portugal se transforme en otro Estado miembro, dados los importes diferenciados fijados para estos Estados miembros;

Considerando que, por lo que se refiere a la presente campaña, el precio de compra mínimo y la compensación financiera para el producto de que se trata han sido ya fijados hasta el 16 de junio en el Reglamento (CEE) nº 1442/91 [5] de la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio mínimo a que se refiere el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/77 queda fijado, para la campaña 1991/92, como sigue:

(ecus/100 kg netos)

España	Portugal	Demás Estados miembros
12,31	10,13	13,82

2. El precio mínimo queda fijado para las mercancías a salida de los centros de acondicionamiento de los productores.

Artículo 2

El importe de la compensación financiera a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/77 queda fijado, para la campaña 1991/92, como sigue:

(ecus/100 kg netos)

España	Portugal	Demás Estados miembros
6,29	4,11	7,8

Artículo 3

El precio mínimo y la compensación financiera aplicables serán los que estén vigentes en el Estado miembro donde se haya cosechado el producto.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día 17 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 125 de 19. 5. 1977, p. 3.
[2] DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 61.
[3] DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
[4] DO nº L 149 de 14. 6. 1991, p. 12.
[5] DO nº L 137 de 31. 5. 1991, p. 32.